

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION

QUE DETERMINA LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL FORMAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS ESPEDIENTES DE DENUNCIAS POR DEFRAUDACION EN LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

De la defraudacion.

ARTÍCULO PRIMERO.

Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, ni en los demás pueblos al alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que espresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos, de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan espedido, para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiese lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establecen en distinta poblacion de aquella en que están ma-

triculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejercen cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa número 2 no sujetas á la base de poblacion sin ir provistos del certificado de inscripcion espedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.º Las Autoridades, Corporaciones y Escribanos que por decisiones y procelimientos contrarios á las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, contribuyan á la defraudacion de las cuotas ó parte de ellas, segun lo dispuesto en el art. 48.

ARTÍCULO 2.º

1.º Será pena comun de la defraudacion, el pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada con el recargo de 6 por 100 que habrá de abonarse al Tesoro sobre la cantidad total.

2.º El contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria ó haberla ejercido en los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, incurrirá en una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer, segun tarifa.

3.º El contribuyente que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, incurrirá en la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase.

4.º Los defraudadores de que hablan el párrafo 7.º del art. 1.º y los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, incurren en una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se impondría á los contribuyentes respectivos.

5.º Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidaes que señalan los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 3.º

La imposicion de las multas releva á

los contribuyentes del recargo de 6 por 100 que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion, pero se hará efectivo en caso de absolucion, siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPITULO II.

De la investigacion.

ARTÍCULO 4.º

La investigacion se dirigirá á averiguar las industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matrículas de subsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

ARTÍCULO 5.º

La investigacion estará á cargo de los subalternos de la Administracion principal conocidos con el nombre de investigadores, ó de empleados y dependientes que nombren al efecto los Gobernadores y Administradores de las provincias.

ARTÍCULO 6.º

Los investigadores de la contribucion industrial autorizados en los términos que mas adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las industrias que en ellos se ejerzan y exigir la presentacion de los certificados de inscripcion que acrediten si los contribuyentes comprendidos en la matrícula están bien ó mal clasificados.

ARTÍCULO 7.º

Los contribuyentes que se nieguen al conocimiento de sus establecimientos por los investigadores, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no parezcan justificadas á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia, en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULO 8.º

Practicado el reconocimiento por el investigador y resultando que el contribuyente no se halla inscrito en la clase que señalen las tarifas, prevendrá al in-

teresado que se presente en la Administracion, ó ante el alcalde, á rectificar su plazo sin haberlo verificado, se le considerará como defraudador sujeto á las penas que señala el art. 2.º

Para hacer constar el requerimiento estenderá el investigador una diligencia formal en que se hagan constar los hechos que firmará el interesado, ó dos testigos cuando se resista ó no sepa. De esta diligencia se dará copia literal al contribuyente firmada por el investigador.

ARTÍCULO 9.º

Cuando las personas sujetas á la investigacion sean nuevos industriales que no hayan presentado sus relaciones ó las hayan dado inexactas, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.

Trascurrido el plazo de los tres dias sin que por parte de los contribuyentes se haya presentado la declaracion ó rectificacion de la matrícula, el investigador procederá á instruir el expediente de denuncia contra los morosos, que no podrá suspenderse por ningun otro acto posterior del contribuyente á no ser por orden de la Administracion cuando así convenga para informar ó resolver.

ARTÍCULO 11.

En los mismos términos se procederá respecto de las industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados.

ARTÍCULO 12.

A los contribuyentes que hayan sido denunciados anteriormente, aunque no se les haya impuesto multa, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 9.º, si incurriesen en nueva falta, sino que se procederá desde luego á formar el expediente de denuncia, considerándoles como defraudadores.

CAPITULO III.

De la instruccion de los expedientes de denuncia.

ARTÍCULO 13.

Los expedientes de denuncia constarán: primero; de la diligencia en que se acredite que ha sido requerido el contribuyente para inscribirse ó rectificar

su matricula, y la contestacion que hubiese dado en el acto. Segundo; de dicha diligencia autorizada por el Alcalde ó delegado que la Administracion nombre al efecto, en que conste que han trascurrido los tres dias sin presentarse el contribuyente á inscribirse ó rectificar su matricula: Tercero; de la diligencia de reconocimiento practicado por el Investigador en el establecimiento despues de los tres dias, en que se expresará clara y explícitamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en él se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expendicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos. Cuarto; terminada la diligencia de reconocimiento, que deberá firmar el interesado ó dos testigos con arreglo al artículo 9.º, el Investigador le requerirá para que manifieste cuanto crea conveniente en defensa del cargo que resulta contra él, anotando cuanto exponga sin hacer objecion de ninguna especie. Quinto; si en la diligencia anterior hiciere el contribuyente alguna cita favorable, el Investigador pasará á evacuarla, si es dentro de la misma poblacion, ó dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio. Sexto; evacuadas las citas y practicadas las demás justificaciones avisará el Investigador al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma que queda dicha, el dia en que ha de pasar el expediente á la Administracion para que acuda ante ella en defensa de su derecho.

ARTÍCULO 14.

Los investigadores pondrán á continuacion un informe razonado sobre los hechos, clase, condiciones y penas en que hayan incurrido los contribuyentes comprendidos en ellos, citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

ARTÍCULO 15.

La entrega de los expedientes ha de verificarse precisamente en la fecha señalada por el Investigador y dentro de los tres dias inmediatos á la última diligencia.

ARTÍCULO 16.

Cuando la investigacion recaiga sobre industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados, además de las diligencias que expresan los artículos anteriores, se practicarán las siguientes: 1.ª declaraciones de las personas que hayan dado noticias al Investigador relativas á la industria, arte ú oficio ó testimonio de los documentos en que resulte justificado su ejercicio; 2.ª declaracion del interesado en que manifestará si ejerce ó nó la industria de que se le hace cargo, y la explicacion de los datos en que se funda el Investigador para la denuncia.

(Se concluirá).

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de dicha seccion.

Hago saber: que don Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigacion de dos pertenencias con el nombre de "Adriana", de mineral, que se propone descubrir al sitio que llaman Canto de Carmona, término del lugar de Rasines, Ayuntamiento del mismo nombre, que

linda por N, con el Pico del Mocho, O. encañada de la Calle, S. Pico de Cerredo, y E. mina "Visitacion."

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio donde se va á practicar un pozo de investigacion en el referido sitio de Canto de Carmona, que se halla á 46 1/2 metros al N. E. de dicho punto de partida en la direccion de S. O. al N. E. y el pozo principal de la mina "Visitacion" á 238 metros y 72 al N. E. del referido punto de partida. Desde este punto se medirán 10 metros al E. y se pondrá la primera estaca; desde esta primera á la segunda al N. se medirán 75 metros; de la segunda á la tercera al O. 300; desde esta tercera á la cuarta S. 200; desde esta cuarta á la quinta E. 300, y de esta quinta á la primera 125 metros, y quedará formado el rectángulo de la primera pertenencia. La segunda se formará partiendo de la estaca número 3 á la cuarta al S.; de la cuarta al O. se medirán 300 metros y se pondrá una estaca, número 6; de esta al N. 200 y se pondrá la estaca núm. 7; desde esta última estaca se medirán 300 metros al E. hasta la estaca número 3.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 9 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Enero de 1865.—El Jefe de la Seccion, J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de dicha seccion.

Hago saber: que D. José María Ceballos, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Fosforescente, de mineral calamina, al sitio que llaman Campos de Rosalado, término del lugar de Espinama y Camaleño, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. Juan de la Cuadra, al S. Collado Bajero de Fronteribio; E. mina «Punta del clavo;» O. Peña vieja y paraje llamado Campos de Rosalado; la designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el que resulte de los Campos de Rosalado distante de la línea E. 41° S. á O. 41° N. de las pertenencias «Punta del clavo» con que linda 2 metros y del ángulo de la misma línea y de las mismas pertenencias 5 metros. Desde este punto se medirán al E. 41° S. 2 metros ó los que resulten al hacer la operacion hasta intestar con la mina «Punta del clavo,» y se pondrá la primera estaca, desde esta al S. 41° O. 15 metros y se colocará la segunda; desde esta en direccion O. 41° N. 200 metros y se colocará la tercera; desde esta en direccion N. 41° E. 300 metros y se pondrá la cuarta y desde esta en direccion E. 41° S. 200 metros, y se colocará la quinta desde la cuarta, para la segunda pertenencia, se medirán al O. 41° N. 200 metros, y se pondrá la primera estaca, y desde esta en direccion N. 41° E. 150, y se pondrá la segunda, desde esta en direccion E. 41° S. 200 metros y se pondrá la tercera, desde la primera en direccion S. 41° E. 150 metros y se pondrá la cuarta, y desde esta en direccion E. 41° S. 200 metros y se pondrá la quinta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Enero de 1865.—El Jefe de la Seccion, J. Balbino Barroso.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á enviar con la brevedad posible a este Gobierno, y entregar en la Seccion de Estadística, las cédulas de inscripcion originales del Censo de poblacion de 1860, segun previene el art. 65 de la Real Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año; así como el duplicado del padron individual del referido Censo que por disposicion de la Junta general del ramo, han de custodiarse en la Seccion provincial. Al propio tiempo, remitirán el resumen núm. 4, para que despues de comprobarlo, con el Censo general, publicado ya oficialmente, si está conforme, devolverlo con la nota de aprobacion á los respectivos Ayuntamientos.

Los gastos que ocasione el envio de los ante dichos documentos, serán por cuenta y cargo de los Ayuntamientos á que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, esperando del celo y actividad de los señores Alcaldes, que en el término más breve cumplirán este importante servicio.

Santander 14 de Enero de 1865.—El Gobernador Presidente, Eusebio Donoso Cortés.

D. Doroteo Gonzalez, Contador de esta Aduana y ejerciendo por sustitucion funciones de Administrador de la misma:

Hago saber: Que á las diez de la mañana del dia 25 del corriente mes, se procederá en el almacen de Comisos de esta Aduana, á la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

GÉNEROS LÍCITOS.

Expediente núm. 12.

- 26 Rollos ó piezas papel pintado para vestir habitaciones, fondo mate, á 16 rs. pieza. 416 »
41 Dichos id. id. id. de id. id. y con lustre y oro, á 40 id. id. 1640 »
2056 »

Expediente núm. 16.

- 2 Piezas papel para vestir habitaciones con fondo mate y dos colores, á 12 rs. pieza. 24 »
8 Dichas id. id. id. id., á 20 id. id. 160 »
15 Dichas id. id. id. id. á 30 id. id. 450 »
634 »

Expediente núm. 17.

- 4 Méetros tejido de lana paño, á 40 rs. méetro. 160 »
39 Varas tejido de algodón con mezcla de lana llamado reps, á 12 rs. vara. 468 »
628 »

Expediente núm. 18.

- 1 Cubierta para cama, tejido algodón acolchado, su valor 60 »
6 Chaquetas ó almillas interiores, de punto, de lana, á 10 reales 60 »
120 »

GÉNEROS ILÍCITOS.

Expediente núm. 17.

- 68 Pares medias de algodón ordinarias, á 3 rs: par 204 »

- 45 Varas tejido de algodón mezcla de lana, á 4 id. 180 »
48 Pares calcetines de algodón, á 2 id. 96 »
204 Varas tejido de algodón estampado, á 3 id. 612 »
25 1/2 Varas tejido de algodón con ligera mezcla de seda, á 5 id. 127 50

Expediente núm. 18.

- 157 Varas tejido de algodón mezcla de lana, á 6 rs. 882 »
46 Dichas de id. id. con averias, á 3 id. 138 »
88 Dichas id. id. con ligera mezcla de seda, á 6 id. 528 »
8 Sayas interiores, de tejido de algodón estampado, á 16 reales una 128 »
23 Varas tejido algodón labrado, á 7 id. 161 »
89 Dichas id. id. con averia, á 3 id. 267 »
120 Dichas id. id. estampado, á 4 id. 480 »
12 Almillas punto de algodón, á 5 id. 60 »
18 Gorros de id. id., á 3 id. 54 »
36 Pares calcetines de id., á 2 1/2 id. 54 »
54 Idem medias de id. para niños, á 1 1/2 id. 81 »
10 Corsés de id., á 6 rs. 60 »
12 Pares zapatos de paño, á 8 id. 96 »

Santander 14 de Enero de 1865.—P. S., Doroteo Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

Hallándose vacante el Estanco de Is-lares, correspondiente al distrito administrativo de Castro-Urdiales, por defuncion del que lo desempeñaba; esta Administracion en cumplimiento á lo que se halla prevenido, lo anuncia al público para que las personas que quieran aspirar á ocuparlo presenten en ella sus solicitudes documentadas durante el término de ocho dias, contados desde el de la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio por medio del cual tambien se hace saber que la persona que resulte agraciada, se sujetará á desempeñar el cargo en la forma que determinan las instrucciones vigentes.

Santander 13 de Enero de 1865.—P. S., Casto G. Barrosa.

Comandancia militar del Tercio Naval de Santander.

Hallándose vacantes las Asesorías de los distritos marítimos de Aldau y Sada, lo hago saber á fin de que los letrados que aspiren á ellas, presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 13 de Enero de 1865.—El Brigadier Comandante, M. de Paadín.

Direccion general de Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Maria Negre y Salvador, hija de don Vicente, miliciano nacional de la villa de Lucena, muerto en el campo del honor.

Madrid 9 de Enero de 1864.—José Maria Bregon.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Santander con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NUMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
21,234	50,038,33	Doña Juliana y D. ^a Inés Sanchez.	D. Andrés Corral	9 Julio.
92,357	26,750		D. Juan Antonio García.	8 id.

Madrid 3 de Noviembre de 1864.

V. B. El Secretario.

José G. Barzanallana. Manuel A. Utibarri.

Distrito Militar de Burgos.

Mes de Diciembre de 1864.

FACTORIA DE PROVISIONES DE SANTOÑA.

CAPÍTULO 17.

ARTÍCULO ÚNICO.

Relacion de las compras verificadas durante el expresado mes, para el indicado servicio segun se espresan á continuacion:

Días.	PUEBLOS.	NOMBRES.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Precio de la arroba. Rs. vn.
9	Santander.	Harina de 1. ^a D. Eusebio Ponton	1000	»	»	16,50
9	Idem..	Harina de 2. ^a Eusebio Ponton	500	»	»	13,25
9	Idem..	Harina de 3. ^a Eusebio Ponton	500	»	»	13,75
14	Santoña.	Leña. Hilario Naveda.	1296	»	»	1,00

Santoña 31 de Diciembre de 1864.—V. B.º—El Comisario de Guerra, Eustaquio Serrano.—El Oficial Administrador, Tomás Cernuda y Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Comendador y Caballero de la distinguida de Carlos Tercero, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: que D. Pedro Salazar, vecino de esta ciudad, ha dimilito sus bienes en favor de sus acreedores, presentando con el oportuno escrito los documentos prevenidos por la ley. Con arreglo á lo que esta dispone he dictado providencia en el dia de hoy, admitiendo cuanto há lugar por derecho la referida

dimision, y adoptando las resoluciones que son consiguientes. En armonia con una de ellas cito y emplazo á los que de dichos acreedores no sean personalmente notificados para que dentro del término de veinte dias primeros siguientes al de la publicacion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, por medio de procurador del mismo, á deducir las acciones de que se creyeren asistidos, con los documentos justificativos de sus créditos, en inteligencia que de hacerlo así se les administrará justicia, y de lo contrario sufrirán el perjuicio que hubiere lugar.

Da to en la ciudad de Santander á 9 de Enero de 1865.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.^a, José María Olarán.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por este segundo edicto, cito, llamo

y emplazo, á Francisco Ruperi y Vallejo, natural de la villa de Infiesto, de treinta y ocho años de edad, contra quien en mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas causadas á Antonio Lopez en la noche del 21 de Agosto último, para que se presente en la carcel de esta capital en el término de nueve dias, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Bilbao 7 de Enero de 1865.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Gervasio de Urresti.

Don Agustín Cancio Teijeiro Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por doña Teresa de la Vega, viuda y vecina de Lamadrid, y á nombre por el Procurador D. Francisco del Rosario y Fernandez, se ha promovido en este Juzgado juicio voluntario de testamentaria á bienes de sus padres D. José y doña Lorenza de la Torre, vecinos que fueron de Celis, y habiendo mandado cesar para él, á los demás interesados, y entre ellos á D. Claudio de la Vega, hijo tambien de dichos finados, y resultando hallarse este ausente en ignorado paradero, por el presente le cito, para que dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este dicho juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el derecho que crea le asista en el juicio de que queda hecho mérito, con apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera á 20 de Diciembre de 1864.—Agustín Cancio Teijeiro.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera Instancia de esta capital de valle de Cabuérniga y su partido, etc.

Hago saber: que en los autos de menor cuantía, promovidos en este Juzgado y Escribanía del autorizante, por el Procurador D. Pedro José Gonzalez de los Rios, en nombre de D. Francisco Caballero, vecino de Cos, contra D. Juan Domingo Bueno, que lo es de Ucieda, sobre pago de mil seiscientos cincuenta y nueve reales procedentes en su mayor parte de valor y utilidades de ganado vacuno, y el resto de suministrar en efectivo, he dictado la sentencia del tener literal siguiente:

Sentencia.—En valle de Cabuérniga á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. El Sr. D. Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, habiente visto estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una D. Francisco Caballero, vecino de Cos, demandante, y en su nombre el Procurador D. Pedro José Gonzalez de los Rios, y de la otra D. Juan Domingo Bueno, vecino de Ucieda, demandado, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de mil seiscientos cincuenta y nueve reales.

Y resultando que en veintiseis de Octubre último, el Sr. Gonzalez de los Rios en la representacion que interviene propuso demanda de menor cuantía, fundándose en que su principal compró en los años de mil ochocientos cincuenta y

ocho y mil ochocientos cincuenta y nueve á D. Juan Domingo Bueno vecino de Ucieda, tres reses vacunas y se las dejó en calidad de aparcería, esto es, á mitad de utilidades; y en el de mil ochocientos sesenta y tres se aumentó el capital con un reshado que era utilidad, y apreciado que fué recibió su parte el aparcerero.

Que confiado D. Francisco Caballero en que ese ganado continuaba en poder del D. Juan Domingo Bueno con los correspondientes productos, tuvo recientemente noticia de que habia pasado á poder de D. Juan Quintana, vecino de Valle, y alarmado con esta novedad, intimó al Bueno que le diese cuenta de su aparcería, cuyo paso vino á confirmarle la referida noticia.

Que á vista de esto procedió á reclamarle en juicio de conciliacion la entrega de dichos ganados, y en el caso de no existir, su valor y el de las utilidades, que incluyendo ciento sesenta y nueve reales que le habia anticipado por cuenta de estos, fijó en mil seiscientos cincuenta y nueve reales. Que segun consta por el certificado del juicio que tambien presentó en forma el reclamado D. Domingo Bueno, contestó en el acto, que era cierta la reclamacion en todas sus formas, pero que no se hallaba en disposicion de solventar la suma por carecer de recursos para ello, por lo que concluyó pidiendo que se condenase al D. Juan Domingo Bueno al pago de la espresada cantidad, y al de las costas.

Resultando que conferido traslado de la demanda al D. Juan Domingo Bueno, y apesar de haber sido citado y emplazado en persona dejó trascurrir el término sin haber comparecido ni contestar cosa alguna: por lo que á instancia de procurador del demandante, se mandó que continuasen los autos en rebeldia del demandado.

Resultando que recibido el pleito á prueba propuso la parte demandante el cotejo del certificado que se presentó en la demanda, lo que se estimó por auto de 26 de Noviembre último y se ha practicado con citacion contraria.

Considerando que habiendo manifestado el demandado en el auto conciliatorio ser cierta la reclamacion propuesta por D. Francisco Caballero, este mismo prueba la legitimidad de la deuda que se demanda.

Considerando, que en el hecho de haber dado lugar el demandado á que D. Francisco Caballero provocase un juicio para conseguir el cobro de la suma reclamada, supone desde luego en D. Juan Domingo Bueno temeridad y mala fé; S. S.^a por ante mí el Escribano dijo: que debia condenar y condena á D. Juan Domingo Bueno, á que en el término de quinto dia pague á D. Francisco Caballero la cantidad de mil seiscientos noventa y nueve reales y las costas causadas en los autos, previa tasacion. Y por esta su sentencia definitiva, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció mandó y firma estando en audiencia pública dicho señor Juez; doy fé.—Ezequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Modesto Fernandez de Terán.

Valle de Cabuérniga 22 de Diciembre de 1864.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia del Partido de Entrambasaguas.

Al Sr. Gobernador de esta provincia de Santander, á quien atentamente saludo hago saber: que en la demanda de mayor cuantía que se sigue en este Juzgado por el Procurador D. Dionisio Ma-

ria de la Riva, en nombre de D. Segundo de la Sierra, vecino de la Isla de Cuba, contra D. José Martín de Rugama Sierra, natural de Solórzano, sobre pago de reales, se ha dictado el auto que dice así.

Auto.—Háse por acusada la rebeldía, y resultando que D. José Martín de Rugama Sierra, no ha comparecido en este Juzgado á contestar á la demanda que sobre pago de diez y nueve mil quinientos noventa y cuatro reales le ha promovido el procurador D. Dionisio María de la Riva, en nombre de D. Segundo de la Sierra, llámasele por edictos en la misma forma que lo ha sido anteriormente, para que en el término de dos meses, comparezca á contestar á dicha demanda, en la inteligencia de que así no haciéndolo se le declarará rebelde, y notificarán en los estrados esta providencia y las demás que recayeren. Lo mandó y firma el señor D. Juan José de la Hoz, Juez accidental de primera instancia en este partido por enfermedad del propietario, en Entrambasaguas á 24 de Noviembre de 1863 doy fé.—Juan José de la Hoz.—Ante mí, José María Gándara.

D. Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas:

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez, á D. José Martín de Rugama Sierra, natural de Solórzano, en este partido, ausente de ignorado paradero, y cuya última residencia fué en la fidelísima ciudad de la Habana, para que dentro de dos meses comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de persona apoderada en forma, á contestar la demanda de mayor cuantía que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda, ha interpuesto contra él el Procurador D. Dionisio María de la Riva, vecino de esta capital, en nombre de D. Segundo de la Sierra, natural de Solórzano y vecino de la Isla de Cuba, sobre reclamación y pago de diez y nueve mil quinientos noventa y cuatro reales, procedentes de préstamos que habian hecho á su abuelo D. Gregorio Ramon de la Sierra y doña Josefa de Vega, su abuela; pues transcurridos los dos meses que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, Gaceta de Madrid y Diario oficial de la Isla de Cuba, y sitios públicos y de costumbre en estos puntos, sin que comparezca á contestar á dicha demanda en el inprocurable término de nueve días, se le declarará rebelde y notificarán en los estrados de este Tribunal la providencia que motiva á todas las demás que recayeren en dicha demanda, hasta su completa terminación, parándole todo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 29 de Julio de 1864.—Diego Gonzalez.—P. S. M. José María Gándara.

D. Joaquín Saenz de Miera, Juez interino de primera instancia de este partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco García, soltero, de 26 años de edad, natural de Leñeiras, provincia de Lugo, para que en el término de 30 días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto de varios efectos á Santiago Llarande y Pedro Montolo; pues que si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 10 de Enero de 1865.—Joaquín Saenz de Miera.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrenos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lavín y Samperio, conocido por el hijo de la Pasiega, trabajador en la vía férrea del Norte, natural de San Roque de Riomiera, partido judicial de Espinosa de los Monteros, en la provincia de Santander, soltero, de 22 años de edad, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, color blanco, y viste voina encarnada, pantalón de palencur; chaqueton negro, nuevo, guarnecido con trencilla negra, chamarreta encarnada, zapatos borceguies gruesos: para que en el término de 30 días contados desde el de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de dicha provincia de Santander, se presente en la cárcel nacional de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por heridas á Tirso Segovia, vecino de las Navas del Marqués, pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento, que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebrenos á 4 de Enero de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Juan Juarez de Toledo.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alvaro de Sisniega, natural de Casusa, Junta de Voto, contra quien instruyo diligencias criminales de oficio, por hurto de unos frontiles á D. Tomás Camino, vecino de Ampuero, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, pues haciéndolo así, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar, juzgándosele en rebeldía con arreglo á las leyes, teniéndolo así ordenado en auto de ayer, en las diligencias aludidas.

Dado en Laredo y Enero 12 de 1865.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Pico Palacios.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Burgos.

Habiéndose dignado S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) por Real orden de 23 de Diciembre del año próximo pasado, admitir la renuncia que del cargo de Procurador de esta Audiencia ha hecho D. Andrés Gomez de la Vega; S. E. la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, ha dispuesto que se haga saber al público para que los aspirantes á la vacante que ha quedado, puedan presentar sus solicitudes documentadas, en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de dicho anuncio en la Gaceta de Madrid, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1848 y 31 de Agosto de 1850.

Burgos 5 de Enero de 1865.—Por disposición de S. E.—El Secretario de gobierno, Bonifacio García.

Administración principal de Correos de Santander.

Mes de Diciembre de 1864.

Lista de las cartas que en todo el espre-

sado mes han sido detenidas por falta de franqueo en esta Administración y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público según lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real Decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION.	PERSONAS.
Ferrol.	Administrador de Aduanas.
Madrid.	Sebastian Fernandez.
Cádiz.	Sres. Abazuza.
Valencia.	Sres. Manpoy hermanos.
Madrid San Roque.	Dolores de la Banda.
Omoño.	Simon Zuvieta.
Palencia.	Francisco V. de Aldaca.
Sendeilla.	Andrés Berengia.
Nook.	Mr. John S. Gavuch.
Idem.	Idem Idem.
Comillas.	Ramon Ruiloba.
Montevideo.	Fernando de Gonzalo.
Hacotalpan.	Luis Llanos.
Oporto.	Jeremias Goiod.
Madrid.	Leopoldo Jofre.
Coruña.	Joanita Blanco.
Cabuérniga.	Valentina Gutierrez.
S. Fernando.	Vicente Montejo.
Lugo.	Eladio de Ceanonva.
Omoña.	Simon Zuvieta.
Bilbao.	Pio de Caborao.
Daroca.	Eustaquio Alonso.
Matanzas.	Cosme Torriente.
Habana.	Pio M. Fernandez.
Nook.	Sohn S. Garrich.
Zaragoza.	Juan Pueyo.
Méjico.	Manuel Ibañez.
Veracruz.	Pablo Bevide.
Méjico.	Raimundo Mora Lastra.
Madrid.	Administración del Diario Español.

Santander 7 de Enero de 1865.—M. G. Gomez Salas.

Administración de Correos de Torrelavega.

Mes de Diciembre de 1864.

Lista de las cartas que sin franquear han salido del buzón de esta subalterna, durante el mes de la fecha, y se hallan detenidas, según lo dispuesto en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION.	PERSONAS.
Iruz.	Antonio Mallvie Coterrilla.
Talavera de la Reyna.	Antonio Murga Sainz.
Santander.	Casimiro Calderon.
Cienfuegos.	SS. García y Compía.
Saguala Grande.	José Manuel de Fuente Villa.
Santoña.	Manuel de Ver.
Río Verde.	José Vidaburu.
Nueva York.	Simaillanel.
Torrelavega 31 de Diciembre de 1864.	—El Administrador, Antonio Hornedo.

Administración de Correos de Rames.

Cartas detenidas en esta por insuficiente franqueo pertenecientes al mes de Diciembre de 1864.

DIRECCION.	PERSONAS.
Madrid.	Antonio Edilla.
Madrid.	Juan de la Huerta.
Santander.	Nicolás Cabia.
Valmaseda.	Simeon de Vencochea.
Ramales 31 de Diciembre de 1864.	—Tomás Ares.

Administración de Correos de Reinos.

Nota de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Diciembre.

DIRECCION.	PERSONAS.
Cades.	Luis Mayordomo.
Ubeda.	Ramon Lucio.
Santo Domingo.	Salvador Torre.

Reinos 31 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Francisco María Villalobos.

Administración de Correos de Castro-Urdiales.

Nota de las cartas detenidas en la misma en Diciembre último.

DIRECCION.	PERSONAS.
Espinosa de los monteros.	Juan Perez.
Madrid.	Tomas Fernandez.
Carril.	José Marcial Ramos.
Sin direccion.	Roqué Alcega.
Castro-Urdiales 1.º de Enero de 1865.	—Mateo Martinez.

BANCO DE ESPAÑA

Comision de Santander.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripción una parte de billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último; hasta la concurrencia por ahora, de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripción, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en el Muelle número 8, expresando, en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de 2,000 reales vellón nominales cada uno: sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos: su amortización tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortización del producto de las obligaciones de comprador de bienes nacionales, que por una cantidad al igual importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realización respecto de las que radican en esta provincia corre á cargo de esta comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 29 por ciento, ó sea con el descuento al tirón de ocho por ciento, que aumenta al interés fijo de 6 por ciento el compuesto por la amortización de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por ciento al año.

Según la base 6.ª del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortización en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipación.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta comision, hasta componer la suma de dos millones de reales, para cuya cesión se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Santander 7 de Enero del 865.—Los comisionados del Banco de España,—Gallo, Hermanos.